

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 1100140030492022 00651 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Luis Guillermo Martínez Machado

Accionada: Fondo de Garantías (FGA).

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Aduce el accionante que ha tenido conocimiento de un reporte negativo antes las centrales de riesgo por parte del Fondo de Garantías, el reporte se originó después del año 2009 según informe enviado por Transunion antes Cifin y Datacredito Speriam Colombia, lo anterior con base en un saldo que no sabía que le debía a la accionada.
- Indica que jamás recibió notificación referente a la existencia de ese saldo adeudado, ni recibió comunicación por parte de algún juzgado donde se le notificara de demanda ejecutiva relacionada por dicha obligación.
- Precisa que cuando se realizó el reporte la entidad estaba obligada a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además la accionada insiste en mantener el reporte ante las centrales de riesgo a pesar de saber que el reporte se originó sin un cumplimiento de requisito legal indispensable, aduciendo el actor que lo único que han hecho con esa información negativa es dañar su reputación crediticia, y como consecuencia le impide acceder a créditos que requiere con el fin de mejorar su situación económica.
- Informa además que apenas se enteró que existía reporte, envió al Fondo De Garantías (FGA) envió derecho de petición en el cual

se les requería para que eliminaran ese reporte negativo de manera voluntaria.

- Por lo anterior indica que la entidad accionada está violando, el buen nombre, el habeas data y el derecho de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Luis Guillermo Martínez Machado los derechos de petición y habeas data, en conexidad con buen nombre y la dignidad humana.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene la entidad accionada se conteste los derechos de petición enviando los documentos exigidos entre los cuales está la prueba del cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, su constancia de envió y de recibido de la notificación previa.
- 3.3.** Así mismo solicita que se declare la ilegalidad del reporte negativo realizado por la entidad accionada en calidad de acreedor frente a las obligaciones sobre las cuales aparece reportado.
- 3.4.** Se ordene a Fondo de Garantías rectificar ante las centrales de riesgo Datacredito, el reporte negativo realizado y sin el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ello.
- 3.5.** Ser ordene al Fondo de Garantías informar a datacredito y Transunion que elimine el histórico de mora que presentan las obligaciones que originaron los reportes negativos hechos ilegalmente.
- 3.6.** Ser ordene al Fondo de Garantías dar cumplimiento de la Circular externa Nro. 52 del 30 de diciembre de 2004, de la Superintendencia Financiera.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición y Habeas data en conexidad con buen nombre y la dignidad humana.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 06 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionada Fondo de Garantías (FGA) y a las vinculadas Datacredito, Transunion y Superintendencia Financiera.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Superintendencia Financiera de Colombia

Indica la entidad a través de funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo que Data Credito (Expirian Colombia) S.A., y Transunion (Cifin), no son entidades sujetas a inspección y vigilancia por parte de dicha entidad.

Posteriormente informar que revisada la base de datos SOLIP, que contiene los tramites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela, por lo que indica que respecto de los mismos no les consta, además que la Superintendencia no es parte de la relación contractual entablada con las entidades vigiladas como lo es la accionada, por lo anterior concluye que frente a dicho ente no encuentra legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto dentro de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional, además de no haber vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita se desvincule o en su defecto de niegue en lo que respecta a esa autoridad.

FGA Fondo de Garantías S.A.

La sociedad accionada a través de su apoderado especial procedió a informar que revisado el sistema se observa que el vínculo que tuvo dicha entidad con el señor Luis Guillermo Martinez se deriva del servicio de fianza que acepto al momento de tomar el crédito con el Corbeta y Alkosto, informando que la fianza puede hacerse efectiva en el evento en que el deudor o codeudor incumpla el pago de su obligación, caso en el cual Corbeta y Alksto podrá solicitar a FGA el pago de la misma, y una vez realice este pago, FGA se subrogara legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostentará todos los derechos del acreedor inicial.

Indica que cuando fue solicitado el crédito en **CORBETA Y ALKOSTO**, el señor **LUIS GUILLERMO MARTINEZ MACHADO** de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza

otorgada por **FGA** a través del documento denominado “**PAGARÉ**” que se adjuntó como prueba por esta parte accionada. señala que el accionante reporta tres obligaciones vigentes con **FGA** derivadas del servicio de fianza pagado a **CORBETA Y ALKOSTO**, las cuales se identifican a continuación:

DETALLE OBLIGACIONES:

- **Obligación N°5719504 – Pagaré:** 32180010500304, Valor pagado por FGA: **\$ 763.042**
- **Obligación N°5749423 – Pagaré:** 36240010109599, Valor pagado por FGA: **\$ 311.233**
- **Obligación N°5915331 – Pagaré:** 36240010501311 Valor pagado por FGA: **\$ 288.005**

Dado lo anterior y aplicando los preceptos normativos para este caso, **FGA** como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que pagó al acreedor **CORBETA Y ALKOSTO** la obligación adeudada por el señor **LUIS GUILLERMO MARTINEZ MACHADO**, se subrogó legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el Artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo...” (Subraya y negrilla puesta).

En segundo lugar, informar que por medio del documento denominado “**CONTRATO DE FIANZA**” el señor **LUIS GUILLERMO MARTINEZ MACHADO** autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación (que en el presente asunto es **FGA**), pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

En atención a la autorización antes citada y previo a realizar el primer reporte negativo en las Centrales de Información, el **24 de febrero de 2020**, **FGA** le envió al señor **LUIS GUILLERMO MARTINEZ MACHADO** una comunicación formal en la que se le notificaba que habíamos realizado el pago de la garantía correspondiente a las cuatro obligaciones que ostentaba en ese entonces , lo invitamos a comunicarse con nosotros para darle una solución a su situación y le informamos acerca del reporte negativo que se realizaría, una vez transcurridos 20 días a dicha notificación.

Indica que la carta de notificación previa al primer reporte negativo fue enviada efectivamente a la dirección a suministrada por **CORBETA Y ALKOSTO** por el titular en la **Calle 129 B #89-24** y autorizada

expresamente por este para recibir este tipo de notificaciones previa, como se puede concluir en los documentos anexos. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario al envío de la comunicación formal de notificación previa, presentando actualmente una mora mayor a 730 días calendario. No requiere constancia de recibo de la comunicación, grave error de la apoderada de la accionante.

Precisa que de manera temeraria afirma el accionante que realizó peticiones a **FGA** y que estas, supuestamente, fueron respondidas de manera parcial e incompleta, carece de verdad, toda vez, que verificando en nuestro historial interno la PQR con radicado interno 40224 y 40729 fueron respondidas dentro del término legal, adjuntando los anexos solicitados que nuevamente se aportan.

Informar que el accionante se contradice al manifestar que no reconoce la obligación cuando el mismo cuenta con acuerdo de pago vigente, que viene cumpliendo con **FGA** desde hace varios meses, lo que pretende el titular es la eliminación de los reportes a través de artificios ante su Despacho ya que como se pudo observar a través de respuesta a sus PQR se anexaron los certificados de deuda y los anexos que soportan las obligaciones.

De acuerdo con lo expuesto, solicita negar la acción de tutela y cada una de las pretensiones, indicando que está probado que **FGA** no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, afirmando que siempre han actuado bajo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y la fianza subsidiaria.

Cifin S.A.S. (Transunion)

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la entidad realiza las siguientes precisiones, **(i)** el derecho de petición que dio origen a la acción no fue presentado contra si poderdante sino a un tercero esto es Fondo de Garantías (FGA) y por ello precisa Cifin S.A.S. no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser devinculado de la presente acción, **(ii)** la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, **(iii)** según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal, **(iv)** Caducidad del dato negativo: Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13

de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. **(v)** según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, **(vi)** según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, **(vii)** según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos **(vii)** Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se desvincule de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos aparecen tres obligaciones identificadas con los No. 005719504, 005749423 y 005915331 adquiridas con el FONDO DE GARANTIAS (FGA S.A) se encuentran reportadas por esa entidad - como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y marcadas como DUDOSO RECAUDO. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por el FONDO DE GARANTIAS (FGA S.A).

Indica que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

Precisa que es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la fuente no ha reportado el pago de la obligación y en esa medida no es posible aplicar el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. No puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Con relación a la obligación de informar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo precisa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, por lo que concluye solicitando se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el accionante, ya que a su juicio no se contestó el derecho de petición formulado; además de encontrarse reportada negativamente por cuenta de la obligación reportada por Fondo de Garantías (FGA)

4. CASO CONCRETO

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data, de petición y buen nombre invocados por el querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas emitir respuesta en debida forma al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de las obligaciones reportadas por Fondo de Garantías (FGA).

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: *a)* el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, *b)* El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y *c)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador, sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

La Garantía Constitucional Al Buen Nombre Y Al Habeas Data

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.¹

¹ Sentencia T-176 de 1995.

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*².

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*³.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por*

² Sentencia T- 847 de 2010.

³ Sentencia SU - 089 de 1995.

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular

deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3°, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso de marras, acude a esta vía constitucional el señor LUIS GUILLERMO MARTINEZ para que se amparen sus derechos fundamentales de habeas datas, petición y buen nombre que estima vulnerados por la entidad Fondo De Garantías (FGA), al efectuar un reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, según su juicio de manera arbitraria, al interpretar la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita sea ordenado a la accionada rectificar, eliminar y actualizar el reporte negativo de sus datos personales ante las centrales de riesgo, además de ordenarse responder en debida forma el derecho de petición que presento, pues a su parecer la respuesta ofrecida no fue de manera clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo.

1. Como quiera que lo pretendido involucra varios derechos, estudiaremos en primer lugar el derecho de petición, para lo cual se remitirá el estudio al escrito introductorio donde el mismo accionante entre comillas transcribe varios puntos de lo solicitado y las repuestas ofrecidas donde mantiene desacuerdo. Al estudiar la respuesta ofrecida por la accionada en este asunto, colige el despacho que el mismo fue resuelto de manera clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo y pues como nuestra guardiana constitucional indica “... (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado* ...” (Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. /negrilla y subrayado fuera del texto original) por lo que no se vislumbra vulneración del derecho de petición, abonado a que las inconformidades dadas por el actor de las respuestas ofrecidas por la accionada, respecto a su veracidad, legalidad, procedencia y acreditación, deberán ser debatidas por la acción legal correspondiente, sin que sean materia del juez constitucional, que solo verifica la existencia de la respuesta y lo solicitado, sin entrar a debatir o definir la existencia de la razón en el asunto.

2. Ahora respecto a los derechos fundamentales a habeas datas y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, para lo cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: “(...)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”(Negrilla fuera del texto).

El decir, petición dirigida a la fuente de información, esto en virtud a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la

financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, que en su artículo 3 define como fuente de información a:

“la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.”

3. De lo anterior se concluye que la fuente de información es FONDO DE GARANTIAS (FGA), el cual y en virtud al servicio de fianza que acepto el accionante al momento de tomar el crédito con Corbeta y Alkosto procedió a realizar el pago de las obligaciones incumplidas por el accionante a Corbeta y Alkosto, por lo que (FGA) se subrogo legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado, ostentando los derechos del acreedor inicial.

Con relación a la notificación previa al reporte, dentro de los anexos de la contestación allegada por la accionada, se pudo constatar que dicha notificación contemplada en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, fue enviada a la dirección indicada por el accionante y autorizada expresamente por el mismo para recibir este tipo de notificaciones previa (adjuntado para lo dicho los anexos que dan fe lo indicado), además de corroborar su entrega con la certificación emitida por la empresa de mensajería, por lo que en sede de tutela quedo advertido que lo indicado por el actor en cuenta a dicha notificación no esta llamado a prosperar.

4. De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, lo que aquí no ocurre, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, por cuanto el accionante no logro probar lo indicado respecto de la notificación previa al reporte ante las

centrales de riesgo, situación que si logro desvirtuar el accionada con las pruebas adjuntas a su contestación - *la dirección suministrada por el mismo actor, así como el escrito enviado dando cumplimiento a la notificación y su posterior entrega-*, circunstancia que impone indefectiblemente denegar la protección irrogada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **LUIS GUILLERMO MARTINEZ MACHADO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ